



FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021



CAMPOO DE YUSO



DON SANTIAGO CARRAL RIÁDIGOS, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Campoo de Yuso (Cantabria),

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno de Campoo de Yuso, en sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2021, ha adoptado, entre otros, el siguiente ACUERDO:

Tercero.- Acuerdos que procedan sobre la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, Expediente 774150J.-

Por parte del Señor Alcalde se procede a la lectura de la Propuesta de Alcaldía identificada con las siguientes referencias:

IDENTIFICADOR: SEFYCU 3343185

CSV (verificable en <https://campoodeyuso.sedipualba.es/>):

JAAA VTTN FU4E PHRF HEX9

ENLACE DIRECTO:

<https://campoodeyuso.sedipualba.es/firma/infocsv.aspx?csv=JAAAVTTNFU4EPHRFHGX9>



Visto el Informe de fecha 24 de noviembre de 2021 en relación a las alegaciones presentadas por VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., que se reproduce a continuación:

Que visto el escrito formulado por la empresa VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. (en adelante, VIESGO) el 22 de noviembre de 2021 en relación al contenido tanto del Informe Técnico-Económico como la Ordenanza Fiscal, procedo a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. NO DISTINCIÓN ENTRE APROVECHAMIENTO ESPECIAL Y APROVECHAMIENTO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO

Respecto a este punto, resulta preciso recalcar que VIESGO, para formular sus alegaciones, **parte erróneamente de un Informe técnico-económico que no se corresponde con aquel que consta en el expediente de aprobación de la Ordenanza del Ayuntamiento de Campoo de Yuso.**

VIESGO copia y pega el contenido de la página 17 de un informe técnico-económico diferente al del Ayuntamiento, en donde se expresa lo siguiente:

“En el ámbito de las tasas por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público, la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, regula en su artículo 64 las bases y tipos de gravamen en las tasas por utilización privativa de bienes del dominio público estatal señalando que en los casos de utilización privativa de bienes del dominio público, la base





FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021

de la tasa será el valor del terreno y de las instalaciones que realizan la ocupación tomando como referencia la utilidad derivada de dicho aprovechamiento, fijando como tipo de gravamen anual aplicable el 5 % sobre este valor de aprovechamiento. En concreto, el valor resultante del inmueble singularizado.

A estos efectos, consideraremos como tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible el 5 % debido a su seguridad jurídica ya que está plenamente admitido en el ámbito estatal en los supuestos de hechos imponibles idénticos, esto es, ante la utilización o aprovechamiento especial de dominio público.

Por todo ello, el importe de la cuota de la tasa anual por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se exigirá como fórmula más justa y proporcionada la siguiente:

$CUOTA TRIBUTARIA = 5 \% DEL VALOR APROVECHAMIENTO (BASE IMPONIBLE) = 5 \% \times$

Valor en € del metro lineal de cada tipo de línea eléctrica, conducción de gas o canalización de agua = €/metro lineal

(TOTAL TARIFA: vid ANEXO 1 Cuadro de Tarifas)."

En el Informe técnico-económico del Ayuntamiento de Yuso, **la determinación del tipo impositivo y la cuota tributaria se encuentran en las páginas 14 a 15**, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En el ámbito de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, regula en su artículo 64 las bases y tipos de gravamen en las tasas por utilización privativa de bienes del dominio público estatal señalando que en los casos de utilización privativa de bienes del dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y de las instalaciones que realizan la ocupación tomando como referencia la utilidad derivada de dicho aprovechamiento, fijando como tipo de gravamen anual aplicable el 5 % sobre este valor de aprovechamiento; mientras que para el aprovechamiento especial se estipula que la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento, siendo el tipo de gravamen anual aplicable el 100 %.

A estos efectos, consideraremos como tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible el 5% tanto para gravar la utilización privativa como el aprovechamiento especial ya que, siguiendo el criterio marcado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en su sentencia de 2 de octubre de 2020 (STSJ CLM 2529/2020), "(...) **el tipo de gravamen que se puede fijar es el comprendido entre el 5 % y el 100 %**", no causando perjuicio económico alguno a los sujetos pasivos a los que se les grave por aprovechamiento especial puesto que **el 5 % fijado es el mínimo exigible, resultando desproporcionado y confiscatorio aplicar el 100 %** del tipo de gravamen anual referenciado en la Ley 25/1998 para el aprovechamiento especial ya que, de esa forma, los sujetos pasivos "perderían por completo la utilidad obtenida mediante el aprovechamiento" (STS R. CASACION/3478/2019; R. CASACION/3109/2019; R. CASACION/3909/2019).



FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÁDIGOS
17/12/2021





FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021



CAMPOO DE YUSO

Por todo ello, el importe de la cuota de la tasa anual por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local se exigirá como fórmula más justa y proporcionada la siguiente:

$$\text{CUOTA TRIBUTARIA} = 5 \% \text{ DEL VALOR APROVECHAMIENTO (BASE IMPONIBLE)} = 5 \% \times \text{Valor en € del metro lineal de cada tipo de línea eléctrica, conducción de gas o canalización de agua} = \text{€/metro lineal}$$

(TOTAL TARIFA: vid ANEXO 1 Cuadro de Tarifas)".

En cinco sentencias dictadas en el mes de **diciembre de 2016** (R. 336/2019; R. 436/2016; R. 580/2016; R. 947/2016; R. 1117/2016), la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo **avaló las Ordenanzas fiscales Municipales** del año 2014 de los Ayuntamientos de Arteixo (A Coruña, Serradilla (Cáceres) y Villalcampo (Zamora) que establecían la regulación y las tarifas de la "tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos".

El Supremo, contra la postura de las empresas, consideró que las citadas Ordenanzas no vulneraban los artículos 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, los cuales establecen que el importe de estas tasas se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Con posterioridad al reconocimiento de la posibilidad de cobro de la mencionada tasa, a finales del año 2020 por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se emitieron nuevas Sentencias en donde se reconocía la **validez de la utilización del MBR municipal** para el cálculo de la cuota tributaria en base a lo siguiente:

"(...) para saber los parámetros que han de determinan el valor del suelo rústico con construcción es suficiente con la cita de esa repetida Orden EHA/3188/2006; y que son las ponencias de valores correspondientes a los respectivos municipios las que incluirán las cifras en las que quedarán concretados aquellos parámetros para los inmuebles incluidos en el territorio de dichos municipios (...)"

"Y esto conlleva que una base imponible cuyo cálculo se efectúa, como aquí acontece, a partir de elementos que encarnan datos catastrales, goza de la presunción de que respeta ese parámetro valorativo legalmente impuesto al Catastro inmobiliario".

Así, al acudir a tal valor, "se opta por una comparación que impide apreciar cualquier desviación o arbitrariedad en la fijación de la cuota tributaria por el aprovechamiento o utilización del dominio público local".





FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021



FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÁDIGOS
17/12/2021

Asimismo, dichas sentencias reconocieron igualmente que en este tipo de Ordenanzas **se grava tanto el aprovechamiento especial como privativo:**

*“A lo sumo, cabría admitir que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un **uso privativo de ciertos bienes del demanio** cuando resulte necesario para el transporte de la energía –por ejemplo- la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo (cajas de amarre, torres metálicas, transformadores u otros tipos de elementos), pero –desde luego- **el transporte de energía como tal no impide, de ordinario, el uso común del demanio afectado por dicho transporte. De ahí que la propia Ordenanza defina el hecho imponible de la tasa como “la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo”**”.*

No obstante, a pesar de la valoración tan positiva que se venía haciendo de la metodología aplicada, en dichas Sentencias se introduce una nueva doctrina, en la cual se explica que el **gravamen del 5%** que se venía aplicando como tipo impositivo en las Ordenanzas tanto para el aprovechamiento especial como privativo **no se encuentra suficientemente justificado**, exponiendo el Tribunal literalmente lo siguiente (R. CASACION núm.: 3478/2019; R. CASACION núm.: 3103/2019; R. CASACION núm.: 3909/2019):

“a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y

*b) La Ordenanza Fiscal –en los **casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo-** deberá **justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos** a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público”.*

Es decir, resulta **imprescindible** la mayor justificación de la imposición de un gravamen del 5% sobre el aprovechamiento especial, sin que dicha justificación pueda encontrarse en la aplicación por equivalencia de lo contemplado en la normativa vigente respecto al aprovechamiento privativo, y sin poder aplicarse igualmente el 100% previsto en el artículo 64 de la Ley 25/1998 para el aprovechamiento especial ya que ello resultaría desproporcionado y confiscatorio.

Por otro lado, el **Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha**, en su sentencia de 2 de octubre de 2020 (STSJ CLM 2529/2020), argumentó lo siguiente en relación al tipo impositivo aplicable: *“(…) el tipo de gravamen que se puede fijar es el **comprendido entre el 5 % y el 100***





FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021



CAMPOO DE YUSO

”, **no causando perjuicio económico alguno a los sujetos pasivos** a los que se les grave por aprovechamiento especial puesto que el 5 % fijado es el **mínimo exigible**, resultando desproporcionado y confiscatorio aplicar el 100 % del tipo de gravamen anual referenciado en la Ley 25/1998 para el aprovechamiento especial ya que, de esa forma, los sujetos pasivos **“perderían por completo la utilidad obtenida mediante el aprovechamiento”** (STS R. CASACION/3478/2019; R. CASACION/3109/2019; R. CASACION/3909/2019).

Así, siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Supremo y acogiendo la justificación otorgada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, se ha procedido a **argumentar de manera justificada el tipo impositivo en el Informe Técnico-Económico**, justificando la imposición de un 5% para el aprovechamiento especial **conforme a lo argumentado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha**.

Por tanto, no tiene cabida la alegación formulada por VIESGO puesto que la misma, como se ha expresa al principio, parte erróneamente de un informe diferente al del Ayuntamiento de Campoo de Yuso.

SEGUNDO. FALTA DE MOTIVACIÓN Y TRANSPARENCIA DADA LA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER LOS PARÁMETROS FUNDAMENTALES CON LOS QUE SE CUANTIFICA LA TASA

Esta misma cuestión se ha planteado ya con anterioridad por este tipo de entidades ante el Tribunal Supremo en varios procedimientos judiciales (R. CASACION núm.: 3478/2019; R. CASACION núm.: 3103/2019; R. CASACION núm.: 3909/2019), remitiéndose siempre el Tribunal a su resolución de 3 de diciembre de 2020 (R. CASACION núm. 3099/2019).

Razona así la sentencia de 3 de diciembre de 2020:

“Las ponencias de valores son el instrumento creado por el legislador para determinar el Valor Catastral de los inmuebles y su regulación se encuentra en los artículos 25 y siguientes del mencionado Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; regulación que establece el régimen de publicidad de los acuerdos administrativos que las aprueben.

Y esta regulación legal está desarrollada por el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que permite el acceso a los correspondientes expedientes concluidos por quienes hubiesen resultado afectados por las resoluciones adoptadas en ellos (artículo 81).

Lo anterior pone de manifiesto que para saber los parámetros que han de determinan el valor del suelo rústico con construcción es suficiente con la cita de esa repetida Orden EHA/3188/2006; y que son las ponencias de valores correspondientes a los respectivos municipios las que incluirán las cifras en las que quedarán concretados aquellos parámetros para los inmuebles

Ayuntamiento de Campoo de Yuso. Barrio La Costana, nº 1. 39292. CIF.: P39017001. Tlf.: 942778310. FAX.: 942778406. www.campoodeyuso.com. Mail to.: ayuntamiento@campoodeyuso.es



FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÁDIGOS
17/12/2021



AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

Código Seguro de Verificación: JAAA VXXQ MP9H JDLQ CTTJ

Certificado Acuerdo Pleno 17/12/2021 - Aprobación Definitiva Ordenanza 774150J - SEFYCU 3360773

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://campoodeyuso.sedipualba.es/>

Pág. 5 de 14



FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021



FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÁDIGOS
17/12/2021

incluidos en el territorio de dichos municipios (...).

*Carece de fundamento la imposibilidad de conocer la ponencia correspondiente a los valores del municipio (...), pues (...) **la regulación normativa permite el acceso al contenido de las ponencias de valores**” y “en lo que de manera concreta se aduce sobre el valor de mercado, ha de tenerse en cuenta que la valoración inmobiliaria que efectúan los órganos catastrales no podrá superar dicho valor de mercado, por imperativo de lo que establece el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro inmobiliario”.*

*Y esto conlleva que una base imponible cuyo cálculo se efectúa, como aquí acontece, a partir de **elementos que encarnan datos catastrales**, goza de la presunción de que respeta ese parámetro valorativo legalmente impuesto al Catastro inmobiliario.*

*Y **lo aducido sobre las construcciones tampoco puede ser acogido**, pues lo aquí relevante es que el ITE consigne, como efectivamente hace, los criterios y elementos a ponderar para su valoración. Y al decaer, según ha sido expuesto, los reproches dirigidos a la Ordenanza, tampoco puede ser acogida la infracción del principio de buena administración que es reprochada al Ayuntamiento de Valencia”.*

- 3. Y ello nos condujo a fijar como doctrina en el fundamento jurídico noveno la siguiente (que resulta plenamente trasladable al caso): “En orden a la cuantificación de una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de la instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, debe considerarse motivado un informe técnico económico aunque este no contenga la expresión numérica del MBR y de los coeficiente empleados para la valoración del suelo con construcciones; porque **estas cifras se pueden obtener acudiendo a la Orden EHA/3188/2006 y a la ponencia de valores del municipio**”.*
- 4. Procede, pues, rechazar el criterio de la sentencia recurrida en cuanto declaró nulo el artículo de la ordenanza por este primer extremo (la falta de motivación del informe técnico económico por remitirse a la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, modificada por la Orden EHA/2816/2008, y a la Ponencia de Valores del Municipio), pues la totalidad de los argumentos que esgrime la sentencia recurrida están rechazados en nuestra resolución de 12 de noviembre de 2020, que ahora reiteramos en su integridad”.*

Por todo lo expuesto, no cabe admitir el motivo de alegación planteado por VIESGO ya que toda la información catastral utilizada para la elaboración del Informe Técnico-Económico se ha obtenido directamente del Catastro, siendo de acceso público la información Catastral.





FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021



TERCERO. LAS LIQUIDACIONES RESULTANTES DE LA ORDENANZA APROBADA INICIALMENTE SERÍAN CONFISCATORIAS, POR LO QUE INCUMPLE PRINCIPIOS ESENCIALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

Conforme a la justificación del informe técnico-económico respecto del tipo impositivo de las tarifas, las mismas no resultarían ser confiscatorias puesto que se les estaría gravando por el menor tipo impositivo posible.

CUARTO. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

El Anexo de tarifas tanto de la Ordenanza como del Informe Técnico-Económico es coincidente entre sí, habiéndose distinguido tanto entre el aprovechamiento especial como privativo, por lo que no habría enriquecimiento injusto por parte de la Administración, estando amparado el Ayuntamiento en el cobro de esta tasa en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como también en los artículos 106, 20 y 24.1.a del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, por lo que carece de fundamentación la alegación formulada por VIESGO.

CONCLUSIONES

Por ello, a efectos de las alegaciones formuladas por VIESGO y a la respuesta elaborada para cada una de ellas, se proponen las siguientes actuaciones:

1. **Comunicar a la empresa solicitante** la desestimación de todas sus pretensiones conforme a lo argumentado en el cuerpo del informe.

Abierto debate sobre la propuesta se producen las siguientes intervenciones:

No se registran intervenciones

Tras deliberaciones, examinada la documentación obrante en el expediente y considerando que este ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, SE PROCEDE A LA VOTACIÓN CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

Concejales de derecho: 7
 Concejales presentes: 6
 Votos a favor: 6 (Grupo Municipal PRC y Popular)
 Votos en contra: 0
 Abstenciones: 0





FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021



FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÁDIGOS
17/12/2021

Resultando la propuesta aprobada en los términos indicados, se adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. DESESTIMAR las alegaciones presentadas por VIESGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., conforme a lo indicado en el informe de fecha 24 de noviembre de 2021, anteriormente transcrito.

SEGUNDO. APROBAR CON CARÁCTER DEFINITIVO, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la imposición de la tasa y la redacción definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS, expediente 774150J, con la redacción que a continuación se recoge:

PREÁMBULO

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el Hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local



AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

Código Seguro de Verificación: JAAA VXXQ MP9H JDLQ CTTJ

Certificado Acuerdo Pleno 17/12/2021 - Aprobación Definitiva Ordenanza 774150J - SEFYCU 3360773

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://campoodeyuso.sedipualba.es/>

Pág. 8 de 14



FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021



no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

ARTICULO 4º. BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.





FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021



FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÁDIGOS
17/12/2021

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 6º. NORMAS DE GESTIÓN

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, determinando el importe de la cuota tributaria de conformidad con los artículos 4 y 5 de esta ordenanza.

2. En período de pago voluntario de las autoliquidaciones presentadas por aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público ya existentes o autorizados, coincidirá con el último trimestre natural del período impositivo.

3. Cuando se trate de altas por inicio de actividad, la autoliquidación deberá ser presentada y pagada con carácter previo a la concesión o autorización del nuevo aprovechamiento especial o inicio de la utilización privativa del dominio público.





FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021



CAMPOO DE YUSO

ARTÍCULO 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Santander, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación.



FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÁDIGOS
17/12/2021





FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021

FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÁDIGOS
17/12/2021

ANEXO I. CUADRO DE TARIFAS

GRUPO I. ELECTRICIDAD

TENDIDOS ELÉCTRICOS						
Categorías de los Tendidos Eléctricos de A.T	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m2/ml)	Valor del Aprovechamiento (Euros/ml)
	Suelo (Euros/m2)	Construcción (Euros/m2)	Inmueble (Euros/m2)			
Categoría Especial						
U ≥ 440kV (Doble o más)	0,10395	27,754	27,85795	13,928975	17,704	246,60
U ≥ 440kV (Simple)	0,10395	17,923	18,02695	9,013475	17,704	159,57
220 kV ≤ U < 440kV (Doble o más)	0,10395	39,015	39,11895	19,559475	11,179	218,66
220 kV ≤ U < 440kV (Simple)	0,10395	25,36	25,46395	12,731975	11,179	142,33
Primera Categoría						
110 kV < U < 220kV (Doble o más)	0,10395	26,333	26,43695	13,218475	6,779	89,61
110 kV < U < 220kV (Simple)	0,10395	20,137	20,24095	10,120475	6,779	68,61
66 < U ≤ 110 kV	0,10395	20,355	20,45895	10,229475	5,65	57,80
Segunda Categoría						
45 kV < U ≤ 66kV (Doble o más)	0,10395	50,921	51,02495	25,512475	2,376	60,62
45 kV < U ≤ 66kV (Simple)	0,10395	29,459	29,56295	14,781475	2,376	35,12
30 kV < U ≤ 45kV	0,10395	39,769	39,87295	19,936475	2,376	47,37
Tercera Categoría						
20 kV < U ≤ 30 kV	0,10395	29,176	29,27995	14,639975	1,739	25,46
15 kV < U ≤ 20kV	0,10395	20,553	20,65695	10,328475	1,739	17,96
10 kV < U ≤ 15kV	0,10395	19,691	19,79495	9,897475	1,739	17,21
1 kV < U ≤ 10 kV	0,10395	14,534	14,63795	7,318975	1,517	11,10



AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

Código Seguro de Verificación: JAAA VXXQ MP9H JDLQ CTTJ

Certificado Acuerdo Pleno 17/12/2021 - Aprobación Definitiva Ordenanza 774150J - SEFYCU 3360773

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://campoodeyuso.sedipualba.es/>

Pág. 12 de 14



FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021

CAMPOO DE YUSO

GRUPO II. GAS E HIDROCARBUROS

TUBERÍAS DE GAS E HIDROCARBUROS

Categorías de las Instalaciones de Gas e Hidrocarburos	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m2/ml)	Valor del Aprovechamiento (Euros/ml)
	Suelo (Euros/m2)	Construcción (Euros/m2)	Inmueble (Euros/m2)			
Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro	0,10395	16,378	16,48195	8,240975	3	24,722925
Un metro de canalización de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,104	28,677	28,78095	14,390475	6	86,34285
Un metro de canalización subterránea de gas de más de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas.	0,10395	46,088	46,19195	23,095975	8	184,7678
Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,104	49,16	49,26395	24,631975	10	246,31975
Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	0,10395	63,5	63,60395	31,801975	100	3180,1975
Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.	0,104	63,5	63,60395	31,801975	500	15900,9875



FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÁDIGOS
17/12/2021



FIRMADO POR

El Alcalde
EDUARDO ORTIZ GARCÍA
17/12/2021

FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÁDIGOS
17/12/2021**GRUPO III. AGUA**

TUBERÍAS DE AGUA						
Categorías de las Instalaciones de Agua	Valores Unitarios			RM	Equivalencia por tipo de terreno (m2/ml)	Valor del Aprovechamiento (Euros/ml)
	Suelo (Euros/m2)	Construcción (Euros/m2)	Inmueble (Euros/m2)			
Un metro de Tubería de hasta 10 cm de diámetro.	0,10395	10,366	10,46995	5,234975	3	15,704925
Un metro de tubería superior a 10 cm y hasta 25 cm de diámetro.	0,104	13,292	13,39595	6,697975	3	20,093925
Un metro de tubería superior a 25 cm y hasta 50 cm de diámetro.	0,104	18,975	19,07895	9,539475	3	28,618425
Un metro de tubería y superior a 50 cm de diámetro.	0,104	22,869	22,97295	11,486475	3	34,459425
Un metro lineal de canal.	0,10395	26,532	26,63595	13,317975	D	13,317975xD

TERCERO. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELECTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS, en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en el portal de transparencia de este ayuntamiento, <https://transparenciacampoodeyuso.com/>

CUARTO. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública. Igualmente, advertir a quienes tengan la condición de interesados en el expediente que podrán acceder al mismo a través de la sede electrónica municipal, en el apartado consulta de sus trámites, o bien a través del siguiente enlace directo: <https://campoodeyuso.sedipualba.es/segex/expediente.aspx?id=774150>

Y para que así conste, se expide la presente certificación, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, D. Eduardo Ortiz García, y a reserva de los términos que resulten de la ulterior aprobación del acta de la sesión, conforme al artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en La Costana, Campoo de Yuso, a la fecha de la firma electrónica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.



AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

Código Seguro de Verificación: JAAA VXXQ MP9H JDLQ CTTJ

Certificado Acuerdo Pleno 17/12/2021 - Aprobación Definitiva Ordenanza 774150J - SEFYCU 3360773

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://campoodeyuso.sedipualba.es/>

Pág. 14 de 14